

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, diciembre dieciséis (16) de 2020. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1156

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00289-00
Asunto: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: JUAN JOSÉ LORA VALENCIA
Demandada: VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO

Popayán, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

El Señor JUAN JOSÉ LORA VALENCIA, actuando a nombre propio, a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra de la señora VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que contiene algunos los defectos formales que enseguida pasan a referenciarse:

1. Para efectos de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto debe indicarse si se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (num 1º) y/o (num 2º) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que “*la vecindad de las partes*” no es regla de competencia territorial aplicable a estos casos.
2. Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos de la apoderada judicial de la demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º del Decreto 806 de 2020 que estatuye “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

No se reconocerá personería aún a la abogada que representa al demandante por los motivos contenidos en el numeral 2º anterior.

Socorro I

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: SIN LUGAR al reconocimiento de personería adjetiva a la mandataria del demandante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 157 de hoy 18/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95afb7bb7896071b2877225274d2a140586f7a9fd289c8607c5ddb386d
1238ed**

Documento generado en 16/12/2020 11:13:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>